Lima, diez de setiembre del dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, Con los acompañados, vista la causa número mil cincuenta y tres – dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, oído el informe oral, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia.

### I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública Municipal Adjunta de la Municipalidad Distrital de Curahuasi contra la sentencia de vista emitida a fojas cuatrocientos sesenta y cinco, por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Abancay - Apurimac, su fecha treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, que *confirmó* la sentencia apelada a fojas doscientos veintitrés, su fecha seis de noviembre del dos mil seis, que declaró *fundada en parte* la demanda.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Sala Civil Suprema, mediante resolución de fecha veinticinco de mayo del dos mil nueve, ha declarado *procedente* el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, en cuanto señala que: Se ha vulnerado el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos I y IX del Título Preliminar y artículo 208 del Código Procesal Civil, ya que el llamado a tener que defender los derechos e intereses de la Municipalidad es el Procurador Público tal y conforme lo establece el Decreto Ley 27537 y ahora por lo establecido por el Decreto Legislativo 1068 y al no haberse

emplazado al Procurador en referencia se ha propiciado un estado de indefensión de la Municipalidad; se ha vulnerado el derecho de defensa, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, pues el Ad quem ha considerado no pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad no obstante haberse admitido.

#### **III. CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Tal como lo señala el artículo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, todas las personas naturales y jurídicas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso. Como en anteriores pronunciamientos que ha emitido ésta Sala de casación, se entiende el debido proceso como un derecho fundamental de los justiciables, el que no sólo le permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino sobre todo empleando los mecanismos procesales preestablecidos en la Ley con el objeto de defender su posición dentro de un proceso y obtener un resultado ajustado a Ley. El debido proceso además de constituir una de las garantías básicas de la administración de justicia consagrada en la Constitución Política del Estado (incisos 3 y 14, del numeral 139) supone el irrestricto respeto al derecho de defensa con las más amplias facultades impugnatorias que la Ley franquea, todo ello orientado a lograr la finalidad abstracta de todo proceso judicial: la paz social en Justicia.

**SEGUNDO:** Uno de los fundamentos de la causal de *error in procedendo* invocada por la recurrente se relaciona con la falta de emplazamiento al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Curahuasi, lo cual según la recurrente constituye una contravención a lo dispuesto en el Decreto Ley número 17537, concordante con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1068.

**TERCERO**: Que, de conformidad con lo dispuesto expresamente en los artículos 1, 2, y 4 del Decreto Ley 17537 la defensa de los intereses y derechos del Estado se ejercita judicialmente por intermedio de los Procuradores Públicos adscritos a cada repartición estatal, quienes tienen plena representación en juicio y son independientes en el ejercicio de sus funciones, correspondiéndoles de modo exclusivo la *legitimatio ad processum*, en tanto que los derechos materiales del Estado corresponden a éste.

**CUARTO**: En el presente caso, se advierte que se ha iniciado el proceso sin haberse emplazado formalmente con la demanda y anexos al Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Curahuasi habiéndose propiciando con dicha omisión un estado de indefensión insubsanable que es menester corregir al ser la recurrente quien en su condición de Procurador Publico defienda los intereses del Gobierno Local como parte del Estado.

**QUINTO:** Los hechos antes descritos evidencian la concurrencia de actos que transgreden las normas esenciales del procedimiento, y conllevan la nulidad de actuados que alcanza hasta la Resolución número dos de fecha siete de mayo del dos mil cuatro, conforme a lo dispuesto por los artículos 171 y 173 del Código Procesal Civil.

**SEXTO:** Al haberse verificado la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, el recurso de casación debe tutelarse y procederse conforme a lo dispuesto en el inciso 2.4 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

#### IV. DECISION:

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 2.4 inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil, **Declararon:** 

- a) FUNDADO: El recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública Municipal Adjunta de la Municipalidad Distrital de Curahuasi a fojas cuatrocientos setenta y dos.
- b) NULA La resolución obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cinco, su fecha treinta y uno de diciembre del dos mil ocho que confirmó la sentencia de fojas doscientos veintiséis, resolución que a su vez es declarada INSUBSISTENTE
- c) NULO todo lo actuado hasta la resolución número dos de fecha siete de mayo del dos mil cuatro obrante a fojas cincuenta y tres, ORDENARON: Al Juez de la causa emplazar con la demanda a la Procuradora Pública Municipal Adjunta de la Municipalidad Distrital de Curahuasi a efectos que ejerza su derecho de defensa con arreglo a Ley, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución.
- d) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Washington Odicio Aguilar y otros sobre resolución de contrato; actuando como Vocal Ponente el señor Salas Villalobos; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO